

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**  
**CORPOURABA**

### AUTO

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

### COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que” *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

### HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente **200-16-51-28-0268-2015**, donde obra contra el señor **LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con C.C. 6.705.895, los siguientes actos administrativo conforme a la ley 1333 de 2009:



## AUTO

### “Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión

- Auto N° 200-03-50-04-0172 del 03 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de intervención forestal, localizado en el predio “El Pirú”, municipio de Mutatá.
- Auto N° 200-03-50-05-0658 del 20 de diciembre de 2016, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

*“Realizar actividad de tala de 51 árboles de las especies matarratón, limoncillo y laurel sin autorización de CORPOURABA, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 7, 8 numeral numerales g y j, 179, 180 y 224 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.5.6. Del decreto 1076 de 2015”.*

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-3309 del 12 de diciembre de 2021, el cual preceptúa:

#### “Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica radicado para realizar informe de criterios con fundamento en el decreto 1076 de 2015, realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6705895, en calidad de propietario del predio El Pirú antes Nazaret 2 ubicado en el municipio de Mutatá Antioquia

**CARGO UNICO:** realizar actividad de tala de 51 árboles de las especies Matarratón, Limoncillo y Laurel sin permiso de autoridad ambiental competente presuntamente infringiendo. Lo dispuesto en los artículos 7,8 literales g y j, los artículos 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO UNICO:</b> realizar actividad de tala de 51 árboles de las especies Matarratón, Limoncillo y Laurel sin permiso de autoridad ambiental competente presuntamente infringiendo. Lo dispuesto en los artículos 7,8 literales g y j, los artículos 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	Talar árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en Finca el Pirú, municipio de Mutatá.

#### **EVALUACION DE LA AFECTACION**

##### **Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y quema de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Talar arboles	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6705895, en calidad de propietario del predio el Pirú antes Nazaret 2 ubicado en el municipio de Mutatá Antioquia, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **tala de árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos de la autoridad ambiental**. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.



**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión**

Criterios		Flora	
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>		<b>14</b>	<b>Justificación</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> <b>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</b>		<b>1</b>	<i>La tala fue de 51 árboles con el objeto de cambiar el uso del suelo sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental. Sin embargo se reporta que se refiere a cercas vivas y arboles aislados</i>
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>"EX = EXTENSIÓN</b> <b>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</b>		<b>1</b>	<i>La vegetación natural afectada tenía una extensión inferior a 1 Ha</i>
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1		
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <b>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</b>		<b>3</b>	<i>Los árboles que resultaron afectados podrían tardar en recuperarse de 6 meses a 5 años por ser especies de rápido crecimiento mataratón, limoncillo</i>
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b>		<b>3</b>	<i>Por efecto de la regeneración o la acción antrópica el bosque urbano que resultó afectada podría tardar en recuperarse de 1 a 4 años</i>
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <b>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</b>		<b>3</b>	<i>Los árboles afectados mediante implementaciones ambientales podrían tardar en recuperarse de 1 a 4 años</i>
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
Irrelevante	8	14	



**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

Leve	9 - 20	Leve	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia <b>LEVE</b> para bien de protección Flora .
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

No Se Consideran circunstancias agravantes, sin embargo el presunto infractor es reincidente en este tipo de faltas en dos procesos sancionatorios abiertos 200-165128-0188 y 200-165128-0219- del 2012- Deberá verificarse si ya fueron resueltos o no en su contra.

**Para este caso en particular no existieron atenuantes.**

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

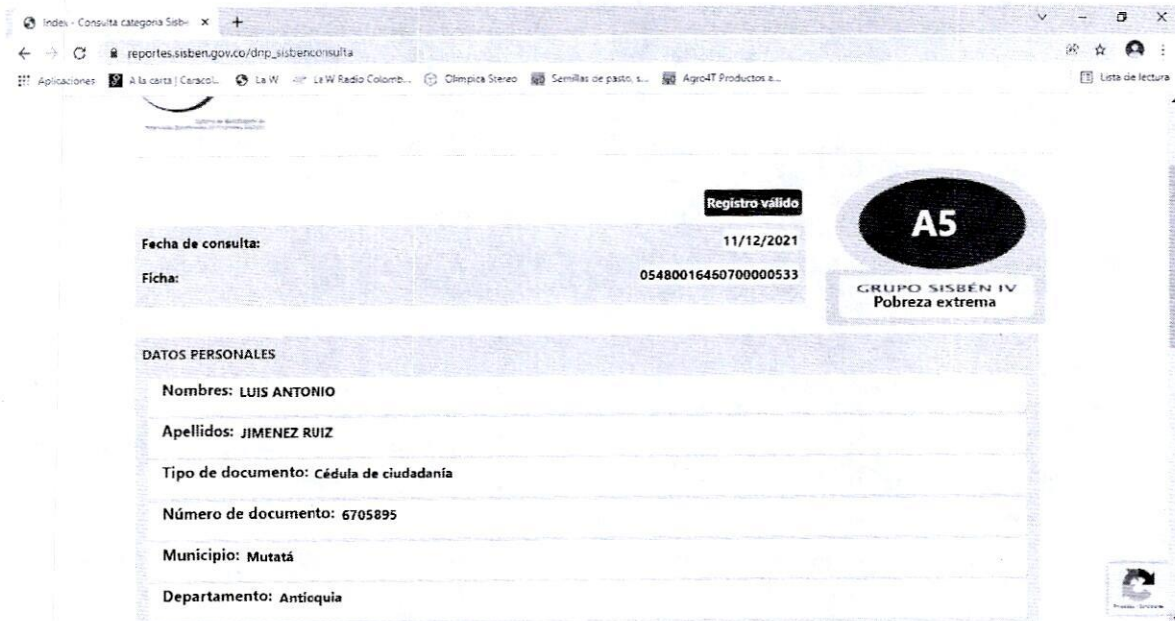
En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

## AUTO

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión**

En este caso corresponde al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6705895 como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 4/12/2020 y se encontró lo siguiente:

**LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6705895 de Montería, puntaje del SISBEN, se encuentra registrado en el grupo **A5 Pobreza Extrema**. Se adjunta reporte de la entidad.



The screenshot shows a web browser window with the URL [reportes.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta). The page displays a "Registro válido" (Valid Registration) status. The registration details are as follows:

Fecha de consulta:	11/12/2021
Ficha:	0548001645070000533

Next to the registration details is a badge for "GRUPO SISBEN IV Pobreza extrema" with the category "A5". Below this, the "DATOS PERSONALES" (Personal Data) section is visible:

Nombres:	LUIS ANTONIO
Apellidos:	JIMENEZ RUIZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	6705895
Municipio:	Mutató
Departamento:	Antioquia

### **Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. No se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, porque, en el expediente no hay valoración del volumen obtenido por especie.

### **Conclusiones:**

Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.”

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**



**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

Fecha: 2022-07-29 Hora: 09:54 Folios: 0

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto N° 200-03-50-05-0658-2016, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1808-2015. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.



AUTO

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión**

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° **200-16-51-28-0268-2015**:

- Oficio N° 200-34-01.22-3461 del 17 de julio de 2015, expedido por **Oscar Jaime Molina Mesa** con C.C. 8.319.754.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1808 del 1 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-01-02-3309 del 12 de diciembre de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con C.C. 6.705.895, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa al señor **LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con C.C. 6.705.895, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo E.</i>	14/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0268-2015